

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: YONDIDIER RODRÍGUEZ BRAVO y LADY JOHANA

MUÑOZ

DEMANDADO: SIN DEMANDADO

RADICACION: 2021-00365

**SENTENCIA No. 020**

Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores YONDIDIER RODRÍGUEZ BRAVO y LADY JOHANNA MUÑOZ de común acuerdo y actuando a través de apoderada judicial presentaron demanda, en la que solicitan se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes y deudas a cargo.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 24 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo de los señores YONDIDIER RODRÍGUEZ BRAVO y LADY JOHANNA MUÑOZ, en el mismo se ordenó emplazar a los acreedores, sin comparecer ninguno de ellos, por lo que en auto del 22 de noviembre de 2021 se fijó fecha de audiencia, la cual se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2021.

Por auto del 19 de abril de 2022 se designó auxiliar de la justicia para presentar el trabajo de partición, el cual fue allegado al correo electrónico el 26 de octubre de 2022, del mismo se corrió traslado sin presentar objeción, estando pendiente de su aprobación y a que se defina de fondo el asunto previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores YONDIDIER RODRÍGUEZ BRAVO y LADY JOHANNA MUÑOZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones patrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio religioso, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal - patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión libre y espontánea de la pareja en cuanto a la forma de distribución de los activos y pasivos, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores YONDIDIER RODRÍGUEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No 98.340.487 y LADY JOHANNA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 67.039.216.

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores YONDIDIER RODRÍGUEZ BRAVO y LADY JOHANNA MUÑOZ.

3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores YONDIDIER RODRÍGUEZ BRAVO y LADY JOHANNA MUÑOZ, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

4. ORDENAR la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el folio de la matrícula inmobiliaria:

-Inmueble M.I. No. 370-882469

La inscripciónse verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

5. PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Veintidós del Círculo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉS WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27422c134a92b776705147109f4a0d08dc05c754a7b1284fece8bf4cdfdf9741**

Documento generado en 14/02/2023 10:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**